

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- SUCESIÓN 2022-103

paolo andrei awazacko martinez <paoloandrei@hotmail.com>

Mar 05/07/2022 11:31

Para:

- Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF.- PROCESO.- SUCESIÓN

RAD.- 2022-103

DTE.- RODRIGO VARGAS

CAUSANTE.- ÁLVARO VARGAS

Muy respetuosamente remito memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto del 30 de Junio de 2022, para conocimiento de Su Despacho y demás fines legales pertinentes.

Atentamente

PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ

C.C.1015417753

T.P.265396 del C.S. de la J.

CARRERA 8#11-39 OF 305

3118730198

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.



Paolo Andrei Awazacko Martínez
Abogado
Especialista en Derecho Laboral y S. Social

DOCTORA
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.- PROCESO.- SUCESIÓN
RADICADO.- 2022-103
DEMANDANTE.- RODRIGO VARGAS LÓPEZ
CAUSANTE.- ÁLVARO VARGAS LÓPEZ

PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.015.417.753 de Bogotá D.C., Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 265.396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado del señor **FREDY VARGAS GUEVARA**, tercero interesado como **HIJO DE CRIANZA** del causante, muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho estando dentro del término legal con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la Providencia del 30 de Junio de 2022 notificada por estado electrónico N° 024 del 01 de Julio de 2022, recurso que sustento de la siguiente manera:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.-

1.- Su Despacho, en el auto recurrido ordena *REQUERIR al señor FREDY VARGAS GUEVARA, para que aporte su registro civil de nacimiento con reconocimiento paterno del causante o la sentencia debidamente ejecutoriada que lo acredite como hijo de crianza. (num.3º del art.491 del C.G.P.). Lo anterior como presupuesto para que el Despacho se pronuncie sobre su solicitud de reconocimiento.*

2.- Como se indicó en el memorial que antecede, el causante señor **ÁLVARO VARGAS LÓPEZ** falleció el 15 de Mayo de 2021, sin que se hubiera resuelto su solicitud de declaración de hijo de crianza por parte del Juzgado Primero de Familia, por lo que mi mandante presentó **DEMANDA DECLARATIVA DE HIJO DE CRIANZA**, que por reparto correspondió al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** bajo radicado 2021-588, siendo rechazada por competencia y ordenándose su reparto a los Juzgados Civiles del Circuito por Auto del 11 de Noviembre de 2021, y siendo remitida el 18 de Enero del cursante año. La demanda le correspondió al **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, bajo radicado 2022-030, Despacho Judicial que mediante Auto del 21 de Abril de 2022 rechazó la demanda por competencia. Se ordenó su remisión al **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, lo que se realizó mediante constancia del 12 de Mayo de 2022. En este Juzgado reposa actualmente el proceso, encontrándose al despacho desde el 19 de Mayo del cursante año, a la espera de la decisión judicial.

Así las cosas, no es posible de momento a mi mandante aportar la documental solicitada, habida cuenta que su condición no ha sido resuelta por el Operador Judicial, situación que se sale de su resorte por cuanto a que la demanda presentada ha sido sometida varias veces a reparto, no por capricho de mi poderdante sino por decisión de los diferentes Jueces que han conocido de la solicitud, dando con esto largas al proceso; por tanto hasta que no exista un pronunciamiento de fondo a las pretensiones de la demanda de declaración de hijo de crianza cursante ante el **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, le es materialmente imposible a mi poderdante aportar lo solicitado por Su Señoría.



Paolo Andrei Awazacko Martínez
Abogado
Especialista en Derecho Laboral y S. Social

3.- En relación a la decisión de *NEGAR la suspensión de proceso por improcedente. (art.161 del C.G.P.)* obrante en el numeral segundo del Auto aquí recurrido, es dado señalar que la norma en comento claramente indica que la suspensión **ES PROCEDENTE** cuando *la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por tanto, como quiera que en otro Juzgado se está decidiendo la condición de hijo de crianza del causante, decisión judicial que puede determinar el resultado del proceso que aquí nos acoge, al ser negada la suspensión del proceso se vulnera a priori los derechos de una persona con claro interés jurídico en esta demanda y por tal razón, de continuarse con el trámite del presente proceso, se estaría incurriendo en la causal de nulidad, contenida en el Artículo 133 Numeral 3 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente presento a Su Despacho las siguientes:

PRETENSIONES.-

1.- Se **REPONGA EN SU INTEGRIDAD** el Auto calendado el 30 de Junio de 2022 notificado por estado electrónico N° 024 del 01 de Julio hogañó, con el fin de no incurrir en causales de nulidad que vulneren los derechos fundamentales de una persona con interés jurídico dentro del presente proceso.

2.- Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 161 Numeral 1° del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)

Atentamente,

PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ
C.C. N° 1.015.417.753 de Bogotá D.C.
T.P. N° 265.396 del C.S. de la J.